



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-253
19 de octubre de 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de septiembre de 2020,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR20-50 del 17 de febrero de 2020, esta Corporación se abstuvo de abrir el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 006 Penal Municipal de Neiva, con ocasión de la solicitud de vigilancia elevada por el señor Eduardo Vargas Esquivel.
2. El señor Eduardo Vargas Esquivel, mediante escrito radicado en esta Corporación el 9 de septiembre de 2020, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CSJHUR20-50 del 17 de febrero de 2020, sustentándolo con argumentos relacionados a la inconformidad por las decisiones adoptadas en la acción de tutela con radicación No. 2019-0072, la cual se tramitó en el Juzgado 006 Penal Municipal de Neiva.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, señala que contra la resolución que resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa, procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse conforme lo establece el artículo 74 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

Así las cosas, la fecha para interponer el recurso, de acuerdo a los parámetros mencionados, feneció el 25 de marzo de 2020, toda vez que, el señor Eduardo Vargas Esquivel fue notificado personalmente el 10 de marzo de 2020, del contenido de la resolución objeto de recurso.

Al respecto resulta necesario precisar que, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria, establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, adoptó medidas para garantizar la salud de los servidores y los usuarios de la administración de justicia, tales como, limitó el acceso a las sedes judiciales de todo el país.

Adicionalmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, complementó las medidas transitorias de salubridad adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, disponiendo que funcionarios y empleados judiciales cumplirán con sus labores desde casa.

De conformidad con lo anterior, este Consejo Seccional, mediante Acuerdo CSJHUA20-11 del 16 de marzo de 2020, ordenó la prohibición del acceso al público en todas las sedes de los despachos judiciales del Distrito Judicial de Neiva, por lo que, procedió con la publicación en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-huila/423>), de los correos electrónicos institucionales de todos y cada uno de los despachos judiciales y dependencias administrativas pertenecientes a este Distrito Judicial, a fin de que a través

de ese canal de comunicación, los usuarios pudieran realizar o cumplir cualquier tipo de trámite judicial o administrativo requerido.

Tal información también fue publicada en carteleras instaladas en la parte exterior de las sedes judiciales, con el objeto que la misma sea de público conocimiento y se encontrara al alcance de todos los usuarios de la administración de justicia.

Asimismo, es de advertir que esta Corporación, siempre ha tenido habilitadas, incluso de desde antes de la emergencia sanitaria presentada, las cuentas electrónicas erojass@cendoj.ramajudicial.gov.co y jdussanh@cendoj.ramajudicial.gov.co, a través de las cuales se ha dado trámite y se ha resuelto toda clase de solicitudes, peticiones, requerimientos, vigilancias judiciales y demás asuntos.

Ahora bien, con la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional¹, se expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, señaló:

*“Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...)*

*Artículo 3. **Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.** Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones. En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial. (...)*”

En ese orden, las actuaciones administrativas tal como la que en el caso que nos ocupa, continuaban su trámite normal de acuerdo con las normas expedidas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo que, el término señalado para interponer recursos contra los actos administrativos se mantuvo incólume.

Es por ello que, atendiendo el escrito presentado por el señor Eduardo Vargas Esquivel, vía correo electrónico el 9 de septiembre de 2020, a través del cual formuló recurso de reposición contra la resolución No. CSJHUR20-50 del 17 de febrero de 2020, fue presentado por fuera del término legal, por tanto, esta Corporación rechazará dicho recurso por extemporáneo.

En cuanto a la interposición del recurso de apelación, no hay lugar a la concesión del mismo, por tanto, habrá de rechazarse la solicitud del recurrente, en el entendido que contra la decisión atacada sólo procede el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia, en virtud a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011², el cual reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, en relación con el derecho de petición del 28 de julio de 2020, enviado el 6 de agosto de 2020, vía correo electrónico a este Consejo Seccional, en el que solicitaba copia del expediente de vigilancia judicial y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, con el fin de

¹ Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República.

² **ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario. Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición. (Subrayas fuera del texto original)

interponer recurso de reposición contra la resolución atacada, es de advertirle al recurrente que si bien el plazo legal para interponerlo ya había expirado, el mismo fue atendido favorablemente y de forma completa, mediante oficio CSJHUOP20-1002 del 25 de agosto de 2020, enviado en esa fecha a la dirección electrónica indicada para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición formulado por el señor Eduardo Vargas Esquivel, contra la Resolución CSJHUR20-50 del 17 de febrero de 2020, según las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación contra la Resolución CSJHUR20-50 del 17 de febrero de 2020.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Eduardo Vargas Esquivel, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTICULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.